

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso de ejecutivo radicado bajo el número 2017-00230, informando que la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, allegó memorial dónde informa que acepta el cargo de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **MARITZA DURAN GAONA** y **EVELIO DURAN ORTIZ**, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 04 de agosto de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



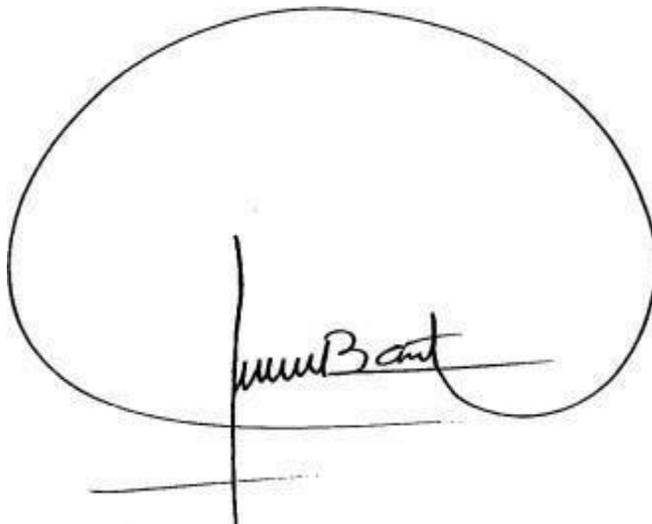
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ,
CESAR.**

González, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-00230-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, procédase a tomarle posesión a la curadora ad-litem. Una vez posesionada, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, enviándole el link del expediente digital al correo electrónico de la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, para que proceda a contestar la demanda y/o presentar excepciones. Adviértasele que será la única vez que se le remite el señalado link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso de ejecutivo radicado bajo el número 2018-00216, informando que la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, allegó memorial dónde informa que acepta el cargo de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **JAINER ALEJANDRO PRADA GARAY** y **DORIS RODRIGUEZ**, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 04 de agosto de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



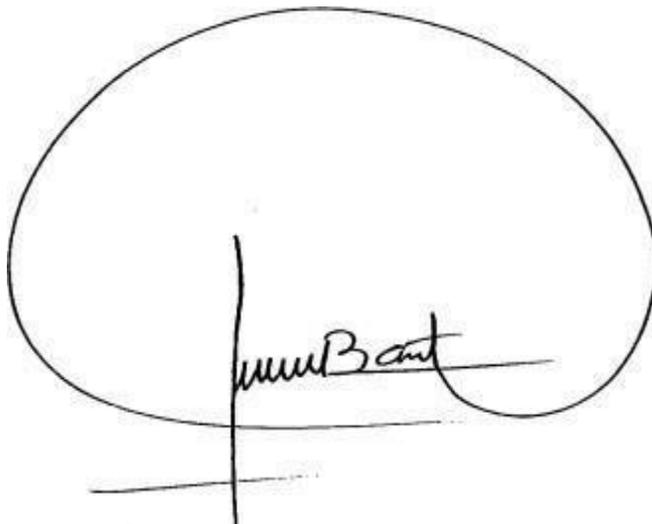
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ,
CESAR.**

González, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00216-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, procédase a tomarle posesión a la curadora ad-litem. Una vez posesionada, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, enviándole el link del expediente digital al correo electrónico de la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, para que proceda a contestar la demanda y/o presentar excepciones. Adviértasele que será la única vez que se le remite el señalado link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso de ejecutivo radicado bajo el número 2019-00140-00, informando que la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, allegó memorial dónde informa que acepta el cargo de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **YURLEY MILENA** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 04 de agosto de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



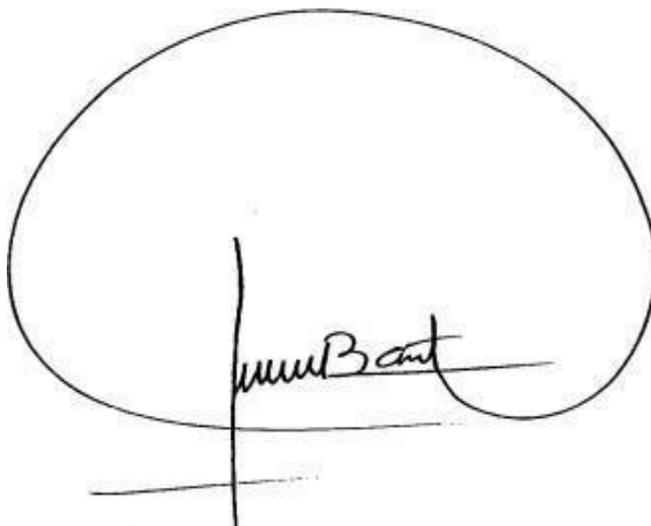
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ,
CESAR.**

González, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00140-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, procédase a tomarle posesión a la curadora ad-litem. Una vez posesionada, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, enviándole el link del expediente digital al correo electrónico de la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, para que proceda a contestar la demanda y/o presentar excepciones. Adviértasele que será la única vez que se le remite el señalado link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2018-00078, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa de Crédito y Ahorro (**COOPIGON**), Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Lo anterior para lo que sus señoría estime conveniente provea.

González, 04 de agosto de 2021


JOSE ELISEO VALOYES
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

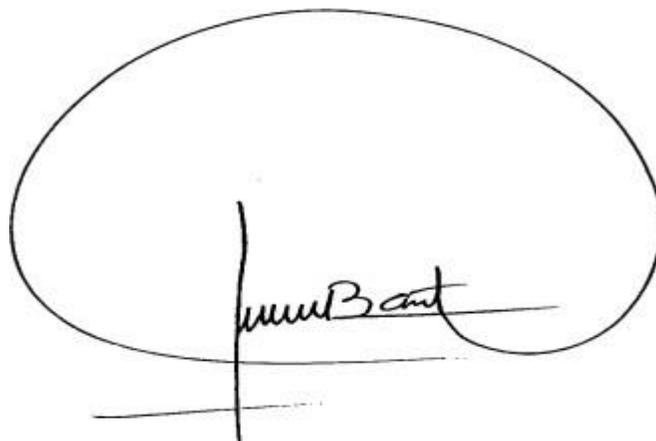
2018-00078-00

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, advierte el Despacho que sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha notificado a la parte ejecutada, y que no se solicitaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda al demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÙS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00139, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON, allegó memorial dando respuesta al requerimiento que realizo este Despacho, solicitando se continúe con la suspensión del proceso por el termino igual a la suspensión inicial que se decretó mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 4 de agosto de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00139-00

El endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "COOPIGON", presenta memorial solicitando se continúe con la suspensión del proceso de la referencia, por el término de 6 meses más.

No obstante, lo anterior, se observa que, mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento depago dictado en el Auto del 18 de noviembre de 2019; y ordenó a las partes presentarla liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

El artículo 161 del C.G.P., regula la suspensión del proceso en su numeral 2º que dice:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no

habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado inicialmente por las partes, la suspensión del proceso se soportó en ponerse de acuerdo a un arreglo amigable sobre la forma de cancelar la deuda vigente, en donde se estableció que dicha suspensión, sería por el término de 6 meses.

No obstante, lo anterior, se observa que, es la parte ejecutante atendiendo el requerimiento hecho por este Despacho en auto de fecha 2 de junio del año en curso, allega memorial solicitando se continúe con la suspensión del proceso por un término igual al decretado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., sedecretará la prórroga de la suspensión del proceso a partir del 25 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2021.

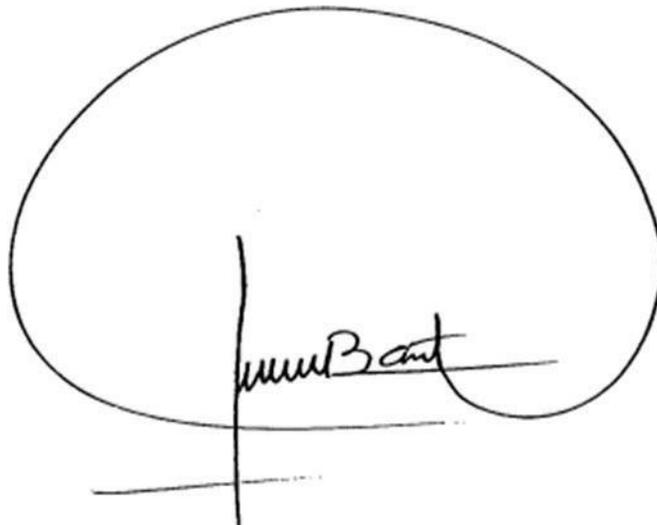
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la suspensión del presente proceso, iniciando dicha prórroga desde el 25 de mayo de 2021, hasta el 25 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo solicitado por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "**COOPIGON**", y por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PERMANEZCA en Secretaría el presente proceso por el tiempo de suspensión solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00187, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON, allegó memorial dando respuesta al requerimiento que realizó este Despacho, solicitando se continúe con la suspensión del proceso por el termino igual a la suspensión inicia que se decretó mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual decretó la suspensión del proceso hasta el 24 de mayo de 2021. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 4 de agosto de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00187-00

El endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "COOPIGON", presenta memorial solicitando se continúe con la suspensión del proceso de la referencia, por el término de 6 meses más.

No obstante, lo anterior, se observa que, mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento depago dictado en el Auto del 18 de noviembre de 2019; y ordenó a las partes presentarla liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

El artículo 161 del C.G.P., regula la suspensión del proceso en su numeral 2º que dice:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no

habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado inicialmente por las partes, la suspensión del proceso se soportó en ponerse de acuerdo a un arreglo amigable sobre la forma de cancelar la deuda vigente, en donde se estableció que dicha suspensión, sería por el término de 6 meses.

No obstante, lo anterior, se observa que, es la parte ejecutante atendiendo el requerimiento hecho por este Despacho en auto de fecha 2 de junio del año en curso, allega memorial solicitando se continúe con la suspensión del proceso por un término igual al decretado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., sedecretará la prórroga de la suspensión del proceso a partir del 25 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2021.

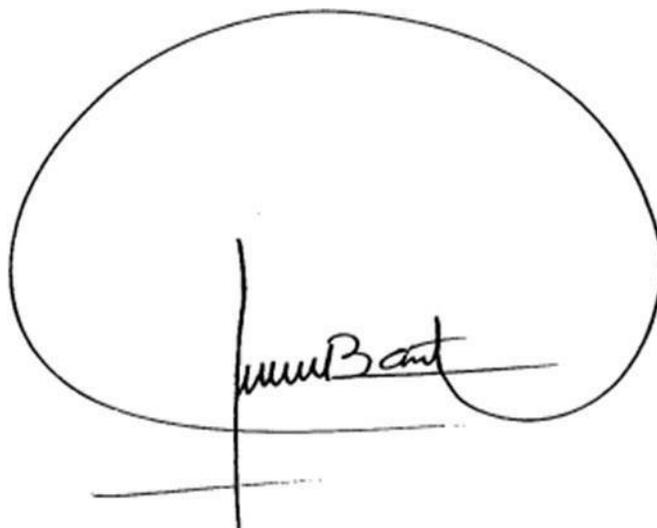
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la suspensión del presente proceso, iniciando dicha prórroga desde el 25 de mayo de 2021, hasta el 25 de noviembre del año en curso. de conformidad con lo solicitado por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "**COOPIGON**", y por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PERMANEZCA en Secretaría el presente proceso por el tiempo de suspensión solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez